

## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-03/18 Agdos. N° 700-291/16, N° 744-507/16 y N° 744-498/14.-M.V. DECRETO N°
SAN SALVADOR DE JUJUY

<u>7378</u>

1 7 AGO. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal del Sr. ADRIAN ALBERTO SOTO, D.N.I. N° 23.167.267, en contra de la Resolución N° 1306-S-17, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 20 de diciembre de 2.017; y

### **CONSIDERANDO**

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 223-SAME-15, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento del adicional por dedicación exclusiva, pago de diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al día 01de marzo del año 2004;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se reconozca a su mandante el Adicional por Dedicación Exclusiva según lo prevé el Decreto Acuerdo N° 3765 (bis)-H-1986 y la Ley N° 4413 reformada por la Ley N° 5682 y Decreto Acuerdo N° 9573-G-11;

Que, cumplido con el procedimiento previsto en la LPA, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, de la compulsa de los antecedentes se desprende que el agente revista en la categoría C-1 (i-1) y percibe el adicional por mayor horario del 33% del agrupamiento profesional Ley 4413;

Que, en este sentido, en virtud del fallo pronunciado por el Superior Tribunal de Justicia en Expte. 9827/13 caratulado "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° B-263610/11 (Sala II- Tribunal Contencioso Administrativo) Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción: TORO, Claudia Isabel y otros c/ Estado Provincial, se adopto como criterio de interpretación en relación al Adicional por Dedicación Exclusiva, que procede otorgar el mismo "...conforme las necesidades estructurales y posibilidades que el recurso humano, servicios y demanda lo exijan y según lo determine la Secretaría de Salud Publica, todo ello supeditado a la existencia de recursos presupuestarios";

Que, la procedencia del adicional que se reclama se encuentra supeditada a dos requisitos fundamentales: por un lado, la existencia de partida presupuestaria (artículos 80 y 195 ap. 5° de la Constitución Provincial) y, por otro, a las necesidades estructurales de la repartición y posibilidades que el recurso humano, servicios y demanda lo exijan, siendo una cuestión atinente a su política administrativa (actos discrecionales o de pura administración);

Que, es decir, se descarta la posibilidad de otorgar el adicional de forma

SSC JULIA GISELA HUNCOL Stura de Desparto



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUÝ

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

## ///...2. CDE. A DECRETO N°

7378

-S.-

genérica y automática, con el solo fundamento de que otros agentes en similares condiciones lo perciben, pues la incorporación al régimen de dedicación exclusiva debe realizarse conforme a específicas necesidades de servicio, constituyendo una facultad discrecional de la administración condicionada a la existencia de dichas necesidades;

Que, en otras palabras, más allá de la similar situación de revista que presenten los agentes que se encuentran en el régimen de dedicación exclusiva y los que reclaman acceder al mismo, lo cierto es que estos últimos necesitan una declaración en tal sentido de la Administración. En consecuencia, que esa decisión de la Administración no haya sido concretada respecto del recurrente no significa vulneración del principio de igualdad, dada la facultad de ponderación —de necesidades estructurales y de servicio- del organismo competente en salud pública;

Que, por lo tanto no existe falta de fundamentación, ilegalidad y arbitrariedad en la Resolución N° 1306-S/2017 que rechaza el reconocimiento de lo solicitado por la recurrente, desprendiéndose ello en forma clara y evidente de la prueba aportada en autos;

Que, como consecuencia de lo expresado, el cuerpo legal interviniente estima que corresponde rechazar el recurso jerárquico tentado ante el Sr. Gobernador por improcedente, haciéndose constar que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la C. P., sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos;

Por ello y en uso de facultades que le son propias

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal del Sr. ADRIAN ALBERTO SOTO, D.N.I. N° 23.167.267, en contra de la Resolución N° 1306-S-17, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 20 de diciembre de 2.017, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

ARTICULO 3°.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletin Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus

efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALJUD C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

AUDIA GISELAHUA afatura de Despar